Quito, D. M., 30 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 207-17-SEP-CC

CASO N.º 0949-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Juana Rosa Leiva Ochoa, Luis Antonio Riofrío Leiva, Delsi Berenice Jiménez Ojeda y José Francisco Riofrío Leiva, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 12 de marzo de 2013 a las 08:00 y el 14 de mayo de 2013 a las 08:30, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 78-2011.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 4 de junio de 2013, "de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional..." certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0949-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Marcelo Jaramillo Villa y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto dictado el 4 de septiembre de 2013 a las 15:04, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0949-13-EP.

En función del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2013, correspondió el conocimiento de la presente causa al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.

De conformidad con el artículo 432 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, los jueces Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por la Asamblea Nacional, como jueces de la Corte Constitucional.

En razón del sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. La referida jueza,

mediante auto dictado el 29 de septiembre de 2016 a las 08:10, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de ocho días presenten un informe de descargo debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción propuesta; igualmente, dispuso la notificación al procurador general del Estado.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas son los autos dictados el 12 de marzo de 2013 a las 08:00 y el 14 de mayo de 2013 a las 08:30, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 78-2011, que en su orden resolvieron:

Auto dictado el 12 de marzo de 2013 a las 08:00:

> ... 3.- Atenta la razón actuarial que antecede, y al no haber concurrido las y los recurrentes, ciudadanas Juana Rosa Leiva Ochoa, Delsi Berenice Jiménez Ojeda y los ciudadanos Antonio Vicente Riofrio Ochoa, Luis Antonio Riofrio Leiva, y José Francisco Riofrio Leiva, quienes se encontraban debidamente notificados, en el día y hora señalados para la realización la audiencia oral, pública y de contradictorio, ha sido imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, sustituido por el artículo 111 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009.
> El derecho a un recurso eficiente y expedito ha quedado a salvo, así como la tutela judicial.
> Cabe anotar que han sido las y los propios recurrentes quienes no han ejercido su derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República, así como han impedido que ésta sala pronuncie sentencia conforme lo prevé el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal.
> 4.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.3 dispone que el juzgamiento se realizará con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en la especie, para que el recurso de casación planteado obtenga decisión judicial debió fundamentarse en audiencia, lo cual no ha ocurrido.
> 5.- El principio de debida diligencia está consagrado en los artículos 172 de la Constitución de la República del Ecuador, 20 del Código Orgánico de la Función Judicial e innumerado agregado a continuación del 326 del Código de Procedimiento Penal reformado que dispone "... Art... Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes".
> Por lo expuesto, con fundamento en las normas citadas, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, declara abandonado el recurso (sic)...

Auto dictado el 14 de mayo de 2013 a las 08:30:

> 1. Las y los solicitantes manifiestan que no han sido notificados con las actuaciones de este Tribunal en la casilla 2102 y en la casilla electrónica luismontoya_75@hotmail.com señalada para el efecto, que existe desigualdad al no haberse notificado en la forma requerida, lo que ha criterio de las y los comparecientes constituye error de derecho, por lo que solicitan se declare la nulidad "desde el decreto de convocatoria de audiencia de fecha 11 de marzo de 2013, y en su lugar se proceda a convocar a la audiencia respectiva..." (...)

3. La doctrina enseña "... entre las garantías del debido proceso se incluye la de haber sido debidamente citado al juicio. También, de habérsele notificado en forma la sentencia. Entonces la nulidad surgiría por violación de dichas garantías y la existencia de indefensión".
4. Consta del cuaderno de casación a fojas 16 y vuelta las y los recurrentes manifiestan que "a más de nuestro domicilio judicial, señalamos casillero judicial Nro. 2102 y correo electrónico luismontoya_75@hotmail.com".
5. De la revisión del expediente del Tribunal de casación, y especialmente de las notificaciones, se desprende que todas las actuaciones han sido notificadas tanto en la casilla judicial No. 1643 designada inicialmente por las y los recurrentes, y en la casilla 2102 y en la casilla electrónica luismontoya_75@hotmail.com del doctor Luis Montoya; y, el auto cuya nulidad solicitan ha sido notificado en la casilla judicial No. 1643 designada para el efecto que corresponde al mismo abogado de la defensa, en consecuencia su derecho a la defensa no ha sido transgredido.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, que expresa: "Para el trámite de los proceso penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de los recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles"; por su parte, el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, supletorio al Código de Procedimiento Penal, dispone que el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de los tres días.
7. El Código de Procedimiento Penal, señala los recursos en materia penal, las peticiones de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria no constituyen recursos en los que se deba aplicar el mandato 6 del cuerpo legal antes invocado. De igual modo el Código Adjetivo Penal, en el artículo 324, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que: "Las providencias son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código", lo cual guarda concordancia con lo que de manera expresa dispone el artículo 325 ibídem, que prescribe: "Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley...". Finalmente, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 3, parte final, relativa al debido proceso ordena: "... Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".
Si la providencia fue dictada el 12 de marzo de 2013, a las 08:00, y notificada a los sujetos procesales el 13 del mismo mes y año, la solicitud de nulidad presentada por las y los recurrentes, el martes 7 de mayo del presenta año, a un mes y veinticuatro días posteriores a la notificación de la resolución, es extemporánea.
POR LO EXPUESTO para salvaguardar el debido proceso, en que una de sus garantías es la legalidad del trámite, se declara indebidamente deducida la petición de nulidad por extemporánea (sic)...

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes en lo principal, señalan que en la tramitación de la causa se ha actuado con parcialidad en razón de que a los sujetos procesales: Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Fiscalía, Procuraduría y Contraloría, si se les ha notificado vía casillero electrónico, mientras que a ellos no; así, se preguntan "¿por qué si se notificó con dicho auto de deserción del recurso a la contraparte en

su casillero electrónico y a los comparecientes no lo hicieron, pese a que con anterioridad señalamos dicha casilla electrónica?" (sic). Expresamente, manifiestan:

> ... cuando se efectuó el segundo llamado a la audiencia de sustentación del recurso los comparecientes con nuestro defensor estuvimos presentes para fundamentar el mismo, sin embargo la contraparte de manera astuta quizás, jamás acudió ni presentó justificativo alguno de su ausencia, lo cual a nuestro entender incluso es una clara y evidente deslealtad procesal, sin embargo, lo único que se sentó fue la razón de nuestra presencia, y ni siquiera se sancionó el acto de mala fe procesal...

Por otra parte, consideran que se les vulneró el derecho a la defensa, en razón de no habérseles notificado al casillero electrónico, ya que no conocieron la emisión del decreto mediante el cual se convocó a la respectiva audiencia, siendo que, a su juicio, "... muchas de las veces por error u omisión las boletas de notificación físicas son depositadas en casilleros judiciales diferentes, motivo por el cual el mismo Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, a través de sus direcciones provinciales ha solicitado que los abogados en todas sus causas judiciales presenten un correo electrónico...". Adicionalmente, precisan que ciertas providencias si fueron notificadas en la forma requerida, mientras que otras solo fueron notificadas al casillero judicial.

En otro orden, sostienen que.

> ... la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que no se nos notificó en debida forma para acudir a la audiencia respectiva, pese a que en ocasiones anteriores si acudimos y se nos notificó de manera idónea (fs. 18, 19, 21, 22, 23) y somos los primeros en creer en la Justicia, interponiendo los recursos y acudiendo a los llamados cuando éstos han sido debidamente notificados como consta de la razón de fojas 25.

Así pues manifiestan que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se consolidó el 14 de mayo de 2013, cuando el Tribunal decidió negar el pedido de nulidad por no haberse presentado dentro del término legal.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se establece que la alegación de vulneración de derechos constitucionales tiene relación principalmente con el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa y del juez imparcial, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **k** de la Constitución de la República, y por su relación de independencia, con el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Carta Suprema.

Petición concreta

Los legitimados activos expresamente, solicitan que "... se declare la nulidad del proceso signado con el N.º 78-2011VR a partir del decreto de fecha 20 de febrero de 2013, que convoca a audiencia y que no fue notificada en forma correcta provocando la violación del debido proceso, defensa y seguridad jurídica".

Informe de las autoridades judiciales

Juezas y jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Revisado el expediente constitucional, la Corte advierte que las autoridades judiciales no han dado contestación a la providencia dictada el 29 de septiembre de 2016 a las 08:10, mediante la cual, la jueza sustanciadora dispuso que en el término de ocho días los legitimados pasivos presenten un informe de descargo debidamente motivado respecto de los fundamentos de la acción propuesta; pese a que dicha providencia fue notificada los días 29 y 30 de septiembre de 2016, conforme se desprende de la razón sentada por la actuaria que obra a foja 20 del expediente.

Comparecencia de la Procuraduría General del Estado

El doctor Jorge Badillo Coronado en calidad de director nacional subrogante de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

Comparecencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas

El ingeniero Israel Vinicio Villavicencio García en calidad de director provincial encargado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, compareció designando a los doctores Nadia Paez Cordero, Mario Torres Chamorro y Luis Jiménez Valdez como sus abogados defensores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Previo a formular el problema jurídico a resolverse en la presente causa, esta Corte considera oportuno precisar que las y los legitimados activos impugnan tanto el auto del 12 de marzo de 2013 a las 08:00, que declaró el abandono del recurso de casación, como el auto del 14 de mayo de 2013 a las 08:30, que niega el pedido de nulidad presentado respecto al auto de abandono. No obstante, esta Corte advierte que la argumentación que sustenta la acción extraordinaria de protección interpuesta, únicamente hace relación al auto mediante el cual se declaró abandonado el recurso de casación.

De tal manera que el pedido de nulidad presentado por la y los legitimados activos respecto del auto que declaró el abandono del recurso de casación y que fuera negado por el propio Tribunal de Casación, debe entenderse como un acto tendiente a reclamar por las alegadas vulneraciones recibidas, a partir del cual, los legitimados activos pretendieron dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[1], para en función de aquello, presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección en contra de la resolución que declaró el abandono del recurso. Ello puesto que esta última decisión es la que en sus consideraciones vulneró derechos constitucionales. En atención a la particularidad presentada en la demanda de esta acción extraordinaria de protección, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. El Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la tramitación del recurso de casación N.º 78-2011, ¿vulneró la garantía del juez imparcial?

2. La notificación al casacionista de la providencia mediante la cual se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación a su casillero judicial y no al correo electrónico, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. El Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la tramitación del recurso de casación N.º 78-2011, ¿vulneró la garantía del juez imparcial?

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal **k**, entre una de las garantías del debido proceso, expresamente, señala: "k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto." Conforme se desprende de la garantía en referencia, esta contempla varios componentes, a saber: independencia, imparcialidad y competencia. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la fundamentación de las y los legitimados pasivos, se circunscribe únicamente al componente de imparcialidad.

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 3 Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado".

Respecto a la imparcialidad del juzgador, esta Corte ha señalado que para el cumplimiento de esta garantía, resulta sustancial que los administradores de justicia no tengan afinidad alguna con las partes procesales[2]. De igual forma, siguiendo al autor Andrés Bordalí, esta Corte razonó que la imparcialidad hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso; constituye un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, generando seguridad jurídica para las partes procesales y la sociedad en general[3].

Cabe señalar que la garantía de imparcialidad se halla reconocida también dentro de la normativa internacional. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 numeral 1, reconoce que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley...".

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 5 de agosto de 2008, en el caso Aptiz Barbera vs. Venezuela, indicó que la imparcialidad

> ... exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad...

Así pues, la garantía de imparcialidad implica que los juzgadores "... no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia..."[4].

Por lo tanto, la garantía de imparcialidad como elemento consustancial a todo proceso jurisdiccional, persigue que las autoridades jurisdiccionales resuelvan las causas sometidas a su conocimiento libres de parcialidades, presiones, intereses, influencias, prejuicios y aspectos internos o externos que puedan afectar su decisión. Es decir, esta garantía exige de los juzgadores una actuación objetiva, que obedezca a la observancia y cumplimiento del ordenamiento jurídico previamente establecido, en relación con los hechos materia de juzgamiento y el acontecer procesal; para de esta forma, tutelar por igual los derechos de las partes o sujetos procesales.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 308-15-SEP-CC, caso N.º 0796-13-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 357-16-SEP-CC, caso N.º 0370-13-EP.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada el 22 de noviembre de 2005, dentro del caso Palamara Iribarne vs. Chile.

De este modo, la garantía del juez imparcial demanda que los administradores de justicia no tengan ningún interés en la causa que juzgan más allá del derivado de su potestad de administrar justicia, que de alguna manera pueda incidir en la construcción de su razonamiento judicial. Por tanto, en razón del principio de imparcialidad, los jueces deben dirigir sus actuaciones de manera ecuánime y equilibrada, lo cual implica la ausencia de todo acto que pueda presuponer un favorecimiento o perjuicio hacia los usuarios del servicio judicial, de manera que no quepa duda alguna respecto a la legitimidad de sus actuaciones judiciales.

Conforme quedó expuesto en líneas precedentes, los accionantes acusan una falta de imparcialidad del Tribunal de Casación, sustentados en dos hechos, a saber: **1)** Ausencia del delegado del fiscal general del Estado al segundo señalamiento de audiencia oportunamente convocada; omisión que –a su criterio–, constituye un acto de mala fe procesal y que no ha sido sancionado. **2)** Falta de notificación de la providencia mediante la cual se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación al correo electrónico señalado, a diferencia de la contraparte, a quien –a criterio de las y los accionantes–, si se le ha notificado vía e-mail.

Respecto del primer cargo, esta Corte observa que a foja 25 del expediente casacional N.º 78-2011, consta la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de enero de 2013, mediante la cual, certifica que "... la audiencia señalada para esta fecha, no pudo llevarse a cabo debido a la no comparecencia de la fiscalía...". Seguidamente, a foja 26, consta un escrito presentado el mismo 16 de enero, por el doctor Galo Chiriboga Zambrano en calidad de fiscal general del Estado, mediante el cual solicita:

> ... en referencia a la audiencia oral, pública y contradictoria señalada para el día 16 de enero de 2013, a las 09h30, ante ustedes solicito:
> Que se sirvan diferir la mencionada audiencia a la que con fecha anterior fueron delegados los Señores Asesores de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el día miércoles 16 de enero de los corrientes, los mencionados servidores deben asistir a una reunión convocada por la Dra. Ximena Vintimilla, Presidenta de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; por lo cual solicito se señale un nuevo día y hora, dentro de los cuales tenga lugar la audiencia, notificando de este particular a las partes procesales (sic).

En función de lo expuesto, la Corte advierte que la ausencia del delegado del fiscal general del Estado a la audiencia convocada por el Tribunal de Casación para el 16 de enero de 2013 a las 09:30, obedece al cumplimiento de funciones jurisdiccionales y administrativas a las cuales se encuentran avocados el personal de la Fiscalía General del Estado –entre estos los asesores–; aquello se halla debidamente justificado mediante el respectivo memorial que forma parte del proceso y en el cual, además, se solicitó diferimiento de la audiencia convocada para el 16 de enero de 2013 a las 09:30.

De modo que más allá de la oportunidad con que se presentó el escrito de diferimiento de audiencia por parte del fiscal general del Estado, lo cierto es que la ausencia de su delegado por los motivos antes descritos, no presta mérito para ser considerado como un acto de mala fe o deslealtad procesal, que dé lugar a la obligación de los juzgadores de imponer una sanción –tal como lo señalan los legitimados activos–, en cuyo caso, la omisión de la imposición de la sanción correspondiente, bien podría ser considerada como una actuación benevolente hacía la fiscalía general del Estado, que evidencia una falta de imparcialidad.

Dicho de otra forma, el hecho de que el Tribunal de Casación no haya llamado la atención o emitido sanción por la no comparecencia justificada del servidor de la fiscalía general del Estado a la audiencia respectiva, obedece al hecho que no existió mérito para aquello, tal como quedó demostrado. Así pues, la actuación del Tribunal en estas circunstancias, esto es la no imposición de una sanción y la convocatoria a una nueva audiencia a efectos que el recurrente fundamente su recurso contando con la respectiva contradicción del representante del fiscal general del Estado, no refleja una actuación parcializada, preferente o bajo influencias del Tribunal de Casación.

De esta manera, la ausencia del delegado del fiscal general del Estado a la audiencia respectiva, a lo sumo, reflejaría una falta de acuciosidad por parte de los servidores de la Fiscalía, encargados de presentar de manera oportuna el pedido de diferimiento de audiencia; solicitud que al constituir una herramienta de orden procesal y en función del principio de igualdad, bien puede ser utilizada en debida forma y de manera legítima, por cualquiera de los sujetos procesales, tal como lo ha realizado la Fiscalía General del Estado.

En este contexto, cabe resaltar que previó a la convocatoria a audiencia antes referida, el Tribunal de Casación, mediante providencia dictada el 19 de octubre de 2012 a las 09:35, señaló una primera convocatoria a audiencia para el 31 de octubre de 2012 a las 17:30; la cual, conforme obra del proceso, no se llevó a efecto en razón de que los recurrentes: Juana Rosa Leiva Ochoa, Luis Antonio Riofrío Leiva, Delsi Berenice Jiménez Ojeda y José Francisco Riofrío Leiva, haciendo uso del derecho a la defensa, solicitaron diferimiento de la misma, solicitud que fue aceptada oportunamente.

La aceptación del pedido de diferimiento, revela entonces un actuar imparcial y ecuánime por parte del Tribunal de Casación en la tramitación de la causa, puesto que evidencia que dentro de la sustanciación del recurso de casación, dicho órgano jurisdiccional ha atendido de manera objetiva los distintos requerimientos formulados por los sujetos procesales sin evidenciar preferencia o parcialidad alguna en relación a determinado sujeto procesal.

Por otra parte, la Corte advierte que el hecho de haberse convocado a una nueva audiencia de fundamentación del recurso de casación en razón de la ausencia del delegado del fiscal general del Estado, obedece a la sustanciación propia de la fase de casación en los procesos de acción pública en el sentido que, cuando el recurrente es el sujeto(s) procesado(s), la Fiscalía General del Estado en la audiencia respectiva, debe ejercer la respectiva contestación a la fundamentación del casacionista, con lo cual se da efectivo cumplimiento a los principios constitucionales de contradicción, inmediación y dispositivo que rigen la sustanciación los procesos jurisdiccionales y se tutela en debida forma los derechos de las víctimas representadas por la Fiscalía General del Estado.

Ahora, en lo que respecta al segundo cargo esgrimido como fundamento de la vulneración de la garantía del juez imparcial, la Corte advierte que ciertamente, existe un actuar poco cuidadoso de los servidores judiciales encargados de realizar las respectivas notificaciones de las distintas providencias dictadas dentro de la causa en casación; en tanto, a los hoy accionantes –casacionistas– determinadas providencias les fueron notificadas a los casilleros 1643, 2102 y al correo electrónico luismontoya_75@hotmail.com, mientras que otras providencias únicamente, fueron notificadas al casillero judicial 1643.

No obstante, este descuido en la notificación *per se*, no refleja parcialidad del juzgador, en el sentido de que dicha actuación u omisión, determine de manera patente, que los jueces han actuado de manera parcializada con la intención de favorecer a determinado sujeto procesal en detrimento de otro. Más aún, si se considera que los jueces del Tribunal únicamente, se encargan de dictar las respectivas providencias, en las cuales deben obrar de manera imparcial, estando confiadas las notificaciones de las mismas a los servidores judiciales correspondientes.

Adicionalmente, del acontecer procesal, se evidencia que la afirmación realizada por los legitimados activos, en el sentido de que a la "contraparte", entiéndase Fiscalía, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Procuraduría, si se les ha notificado a los correos electrónicos, carece de veracidad; puesto que de las razones sentadas por la secretaria relatora, consta que a dichos sujetos procesales al igual que a los recurrentes, se les ha notificado únicamente en los respectivos casilleros judiciales y no a correos electrónicos.

En definitiva, las notificaciones realizadas dentro de la sustanciación del recurso de casación en estudio, evidencian un obrar poco minucioso de los servidores judiciales encargados de aquello; empero, tales omisiones no pueden ser cargadas a la responsabilidad de los juzgadores, hasta el punto de llegar a configurar una violación de la garantía del juez imparcial. Siendo que tales inconsistencias no son

suficientes para demostrar que en la tramitación del caso *sub examine*, exista la intención de favorecer a la Fiscalía o perjudicar a los recurrentes.

En definitiva, no toda inconsistencia en la notificación dentro de la sustanciación de una causa, da lugar a considerar de manera inexorable, la configuración de la vulneración de la garantía del juez imparcial, puesto que para que tal trasgresión se configure, debe estar presente de manera incuestionable la falta de objetividad de los administradores de justicia, aquello en razón de la relación de afinidad entre el juzgador y determinado sujeto procesal, el interés del juez en la causa –personas u objeto–, la influencia, presión o prejuicios que dieron lugar a la emisión de determinada actuación; es decir, la existencia de un tratamiento diferenciado hacia los sujetos procesales que devenga en una afectación o beneficio hacia uno de estos, cuestiones que en el caso en concreto no se advierten por parte de este Organismo.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte colige que en la sustanciación del recurso de casación N.º 78-2011, no existe actuación alguna del Tribunal de Casación, que refleje un actuar parcializado o preferente respecto de determinado sujeto procesal que devenga en una vulneración a la garantía del juez imparcial.

2. La notificación al casacionista de la providencia mediante la cual se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación a su casillero judicial y no al correo electrónico, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, contempla una serie de garantías. Así, el referido artículo 76 en el numeral 7 literal **a**, señala: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

Respecto a esta garantía la Corte Constitucional razonó:

> ... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa[5].

[5] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

En el mismo sentido, esta Corte de manera general, ha ejemplificado bajo que parámetros se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así, en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

> ... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que l[e] faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales

En el caso *sub examine*, la vulneración de esta garantía a criterio de los legitimados activos, acontece en razón de la notificación de la providencia de convocatoria a audiencia –dictada el 20 de febrero de 2013 a las 12:30–, únicamente al casillero judicial y no al correo electrónico.

En atención a lo expuesto, cabe señalar que la Corte Constitucional, para el período de transición, al analizar la notificación en relación con el derecho a la defensa, ha precisado que:

> ... solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio (...) a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso[6]...

De igual forma, este máximo organismo de administración de justicia constitucional, en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP, argumentó:

> ... el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso.
> Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes...

[6] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SEP-CC, caso N.º 048-08-EP.

En tal sentido, la Corte colige que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal –principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia–, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales, a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre planamente justificado, habrán garantizado, al menos mínimamente el derecho a la defensa.

Al respecto, al analizar el primer problema jurídico esta Corte evidenció que ciertamente existió una inconsistencia al momento de realizarse las respectivas notificaciones dentro del juicio de casación N.º 78-2011, en tanto unas providencias fueron notificadas tanto al casillero judicial y al correo electrónico, mientras que otras providencias fueron notificadas solo al casillero judicial. Razón por la cual, corresponde determinar sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, si tal inconsistencia llega a vulnerar el derecho a la defensa hasta volverlo materialmente impracticable o lo limita de forma desproporcionada.

En este contexto, la Corte advierte que las y los accionantes –casacionistas–, mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2012, indican que "... a más de nuestro domicilio judicial, señalamos casillero judicial Nro. 2102 y correo electrónico luismontoya_75@hotmail.com".

Por lo tanto, del memorial en referencia, la Corte advierte que las y los recurrentes, en ningún momento dejan insubsistente o reemplazan el casillero judicial N.º 1643 –señalado desde el inicio del proceso casacional y al que se les notificó todas la providencias–; a partir de lo cual, la Corte pueda inferir que las notificaciones posteriores a dicho escrito, debían realizarse exclusivamente al nuevo casillero y correo electrónico.

Es decir que al no haberse reemplazado el casillero N.º 1643, por parte de los recurrentes y al haberse señalado de manera alternativa otro casillero y correo electrónico, resultaba procedente que las notificaciones dentro del juicio de casación se efectúen al casillero primigeniamente señalado 1643, siendo que toda notificación legítimamente realizada al referido casillero, debe entenderse que causó el efecto jurídico que estaba llamada a producir, esto es que los sujetos procesales tengan conocimiento de lo dispuesto en la providencia que se notifica.

En tal sentido, cabe precisar que la falta de observancia por parte de los sujetos procesales de lo ordenado en determinada providencia y notificada al casillero 1643, no es de responsabilidad del Tribunal de Casación.

En este escenario y sobre la base de los antecedentes del caso en concreto, la Corte Constitucional advierte que el derecho a la defensa de las y los legitimados activos dentro de la sustanciación del recurso de casación en estudio, en relación con la notificación, se tutelaba en la medida en que los sujetos procesales tuviesen conocimiento de lo ordenado por el Tribunal, a través de las respectivas providencias. Ello, a su vez, se entiende como satisfecho –de manera mínima–, a partir de la notificación de lo ordenado por los jueces casacionales a alguno de los casilleros o correo electrónico que constan como señalados dentro del expediente casacional.

De manera que el hecho de que los servidores encargados de las respectivas notificaciones, hayan notificado la providencia del 20 de febrero de 2013 a las 12:30, mediante la cual se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, al casillero judicial N.º 1643 y no al correo electrónico, más allá de evidenciar una falta de acuciosidad –tal como se explicó en líneas precedentes–, no constituye una inconsistencia que vulnere el derecho a la defensa hasta volverlo materialmente inaplicable; puesto que no se ha demostrado que a partir de esta omisión, los recurrentes no hayan conocido la convocatoria a audiencia a la que no asistieron y producto de lo cual, el Tribunal declaró el abandono del recurso. *Contrario sensu*, al haberse notificado de manera correcta la providencia en referencia a uno de los casilleros señalados de manera alternativa –conforme obra del proceso– las y los accionantes conocieron a través del medio legítimo y de manera oportuna, la fecha de realización de la audiencia, más aún si se considera que otros actos procesales anteriores fueron igualmente notificados a dicho casillero; consecuentemente, la ausencia a la misma, no es una consecuencia atribuible al Tribunal de Casación.

En definitiva esta Corte colige que el Tribunal de Casación a través de su actuaciones, no ha causado indefensión hacia los sujetos procesales en el sentido que estos hayan sido imposibilitados de ejercer un mecanismo de defensa, siendo que la ausencia a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, tal como quedó indicado, es de entera responsabilidad de los procesados-recurrentes y no de los jueces casacionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0949-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0949-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 207-17-SEP-CC de 30 de junio de 2017, a los señores: Juana Rosa Leiva Ochoa y otros, en la casilla judicial **1923** y mediante correo electrónico luismontoya_75@hotmail.com; Fiscalía General del Estado, en la casilla judicial **1207**; Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la casilla constitucional **035** y correo electrónico npaez@mtop.gob.ec; mrtorres@mtop.gob.ec; ljimenez@mtop.gob.ec; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **018;** y, jueces Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4600-CCE-SG-NOT-2017,** a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 409

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARIANA ALICIA SIMBA ANAGUMBLA, PRESIDENTA DE LA COMUNA 4 DE OCTUBRE DE PINTAG Y OTROS	**886**	ORFELINA CUICHÁN CACHUMBA Y OTROS	**3647**	**1492-16-EP**	**SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DEL 2017**
ANTONIO AVILÉS SANMARTÍN, DIRECTOR REGIONAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	**2424**			**0386-12-EP**	**SENTENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2017**
JUANA ROSA LEIVA OCHOA Y OTROS	**1923**	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	**1207**	**0949-13-EP**	**SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL 2017**

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., 12 de julio del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICNISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

12/07/2017 16:06
05

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 355

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARIANA ALICIA SIMBA ANAGUMBLA, PRESIDENTA DE LA COMUNA 4 DE OCTUBRE DE PINTAG Y OTROS	964			1492-16-EP	SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DEL 2017
INÉS HERMITA HIDALGO SACOTO, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE DE CAÑAR	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1758-12-EP	SENTENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2017
		MARÍA EUGENIA IGLESIAS ABAD	1044		
ANTONIO AVILÉS SANMARTÍN, DIRECTOR REGIONAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0386-12-EP	SENTENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2017
		COMPAÑÍA OBSA ORO BANANA S.A.	289		
		MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	035	0949-13-EP	SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

Quito, D.M., 12 de julio del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 JUL. 2017
Hora: 16:20
Total Boletas: 9

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2017 16:00
Para: 'luismontoya_75@hotmail.com'; 'npaez@mtop.gob.ec'; 'mrtorres@mtop.gob.ec'; 'ljimenez@mtop.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 30 de junio del 2017
Datos adjuntos: 0949-13-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de julio del 2017
Oficio 4600-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 207-17-SEP-CC de 30 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0949-13-EP**, presentada por Juana Rosa Leiva Ochoa y otros, referente al juicio penal 78-2011. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo 120 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ARCHIVO
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
Hora: 14:00
Recibido Por: JORGE VEJA
Anexos: